

PEDRO BONFANTE

Profesor de la Real Universidad de Roma

**INSTITUCIONES
DE
DERECHO
ROMANO**

Traducción de la octava edición italiana
por Luis Bacci y Andrés Larrosa

(PUBLICACIÓN DEL «INSTITUTO
CRISTÓFORO COLOMBO» DE ROMA)

QUINTA EDICIÓN

**BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES
ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS**

INSTITUCIONES
DE
DERECHO ROMANO

INSTITUCIONES
DE
DERECHO ROMANO

POR
PEDRO BONFANTE
Profesor de la Real Universidad de Roma

TRADUCCION DE LA OCTAVA EDICION ITALIANA
POR
LUIS BACCI Y ANDRES LARROSA

(PUBLICACIONES DEL "INSTITUTO
CRISTÓFORO COLOMBO" DE ROMA)

QUINTA EDICION

EDITORIAL REUS

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

5.ª edición, 2.ª reimpresión
ISBN: 978-84-290-1373-3
Depósito Legal: M 10786-2002
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A la memoria de FRANCISCO
FILOMUSI GUELFÍ, que me ense-
ñó la dignidad de la Ciencia y la
unidad de su método.*

P R E F A C I O

Este libro, por el objeto a que se destina, no consiente una amplia bibliografía. No obstante ello, como el estudio del Derecho romano se ha renovado extraordinariamente en estos últimos diez años, he procurado citar los autores en aquellos lugares en que recojo los resultados de las nuevas investigaciones. Aunque he puesto, en primer lugar, a los autores italianos, no lo he hecho exclusivamente por galantería a mis compatriotas, sino teniendo en cuenta principalmente la extraordinaria labor hecha en nuestro país en este último período que le daba, naturalmente, un gran relieve.

Entiendo que muchas de las ideas nuevas ganarán en eficacia y evidencia, siendo expuestas en su lugar, dentro de un conjunto sistemático, siquiera sea tan modesto como el que representa esta obra. Creo también que algunas de mis doctrinas, como el concepto de la familia y la herencia romana, encontrarán en esta obra mayor favor. Hasta el objeto de este volumen, dirigido a iluminar los conceptos fundamentales, me ha ayudado en mi propósito de dar realce al carácter orgánico de los institutos jurídicos y a señalar a grandes rasgos la evolución externa e interna del más histórico de los Derechos.

La representación dogmática de las instituciones jurídicas que tienen su base lógica en los principios de la legislación de Justiniano, y la génesis histórica de aquéllas sirven para explicar el modo de su formación y las necesidades a que respondían. Entiendo que se desvanecería la

mayor utilidad del Derecho romano si se borrara o se sustrajera la marcha de aquella magnífica evolución, mediante la cual, primero los romanos mismos en la época de su repentina expansión mundial, y los helenos, después, transportando al Oriente el centro de gravedad del Imperio, ampliaron las bases del ordenamiento de aquel primitivo y rústico Derecho decenviral.

Conviene observar que, a pesar de la antítesis no rara entre las instituciones antiguas y modernas, a menudo aquéllas habían llegado a cumplir los fines de éstas por vías tortuosas y remedios excepcionales, derivados por la lógica jurídica del mismo Derecho justiniano.

Con el siglo XIX se extingue la vigencia del Derecho romano en sus últimos territorios, o sea en Alemania, que puede estimarse como una conquista ideal de los romanistas. Nunca, como en este crítico momento, brilló con la luz más viva el valor científico y la fuerza educativa y civil del Derecho romano. El impulso de la escuela histórica alemana en los profundos estudios de los conceptos jurídicos, incorporados a los monumentos del más fino arte jurídico, juntamente con la especulación positiva, han descubierto en el Derecho romano un organismo histórico-sociológico único en el mundo.

P. BONFANTE.

Parma, maxa de 1896.

Turín, octubre de 1902.

PREFACIO A LA VIII EDICION

La VIII edición de este Manual ha sido diligentemente corregida y adicionada, incluyendo en ella unos índices y tratando de no alterar su anterior estructura, a pesar de las numerosas agregaciones y segregaciones que se le han hecho.

Advierto, entre las partes más profundamente alteradas, el § 63 (concubinato), el § 75 (la curatela), § 114 (adquisición y pérdida de la posesión) y el § 122 (obligaciones solidarias).

He de hacer constar el agradecimiento a dos queridos colegas que me han ayudado mucho a realizar las correcciones: el profesor Siro Solazzi y Juan Bortoluci.

PIETRO BONFANTE.

Roma, febrero de 1925.

INTRODUCCION

§ I.—EL DERECHO ROMANO

Base de nuestro estudio es el *Derecho romano-justiniano*, o sea la compilación de las leyes y de la jurisprudencia romana efectuada en el siglo VI después de Jesucristo por Justiniano, Emperador de Oriente, juntamente con la legislación propia de este Príncipe.

El *Derecho romano-justiniano* está comprendido en las cuatro colecciones siguientes: el *Digesto* o las *Pandectas* (*Digesta, Pandectae*), las *Instituciones* (*Institutiones*), el *Código* (*Codex Iustinianus*) y las *Novelas* (*Novellae sc. constitutioes*).

El *Digesto* es la compilación de la jurisprudencia, que resulta de una serie de fragmentos extraídos de las obras de los principales jurisconsultos romanos y ordenados en 50 libros, cada uno de los cuales (excepto tres) está dividido nuevamente en *títulos* encabezados con una rúbrica. Los fragmentos insertados en los títulos conservan el nombre de la obra, con el del autor, y la parte de aquella (libro), en donde se sacaron. Ordenado el 15 de diciembre del año 530, publicado el 16 de diciembre del 533, entró en vigor el 30 de diciembre del año 533 después de Jesucristo.

El *Código* es la compilación de las leyes o constituciones imperiales, ordenadas en 12 libros, cada uno de los cuales está subdividido en numerosos títulos. Hubo dos ediciones. El primer Código, ordenado el 13 de febrero del 528, fue publicado el 7 de abril del año 529 y entró en vigor el 16 del mismo mes. La segunda edición (*Codex repetitae praelectionis*) se publicó el 16 de noviembre del 534 y entró en vigor

el 29 de diciembre del año 534. En ella están comprendidas también las leyes nuevas y las decisiones de antiguas controversias dictadas por Justiniano durante el curso de la compilación.

Las *Instituciones* son una obra destinada por el Emperador a exponer los principios elementales de su derecho, con el fin de facilitar su estudio a los jóvenes. Estas Instituciones son también una mera compilación de obras análogas de los jurisconsultos romanos, principalmente de las Instituciones de Gayo, jurisconsulto que vivió en tiempos de los Antoninos. Están divididas en cuatro libros y en títulos, pero no dan a conocer indicación alguna de las fuentes; los compiladores añadieron algunos datos referentes a las innovaciones introducidas por Justiniano, y con frecuencia incluyeron también datos históricos acerca del estado anterior y del progreso del derecho. Ordenadas durante la composición del Digesto, las Instituciones fueron publicadas el 21 de noviembre del 533 y entraron en vigor con el Digesto en 30 de diciembre del mismo año.

Las Novelas son las constituciones nuevas emanadas más tarde de Justiniano, después de haber terminado la obra de compilación (del 535 después de Jesucristo al 565). Mientras que las otras partes de la colección justiniana son consideradas en su conjunto como un Código único emanado el mismo día, las Novelas no solamente derogan a veces los principios del derecho sancionados en las tres partes citadas, sino que también las más recientes pueden aportar derogaciones a la más antigua.

El término con que se suele designar en su conjunto la colección justiniana es *Corpus iuris civilis*. La mente directiva en la parte principal de la actividad de Justiniano, como legislador, fue su gran ministro Triboniano.

Hay que tener presente que los fragmentos de las obras jurídicas o de las constituciones imperiales no fueron insertados sin alteración en la compilación justiniana. El Emperador tenía el propósito de componer un Código de derecho práctico adaptado a sus tiempos, por lo que dió a sus compi-

ladores, más que la facultad, la orden expresa, no sólo de elegir y omitir, sino también de modificar, mediante añadiduras o sustituciones, el texto genuino (1). Tales alteraciones, algunas de las cuales son tan graves que fragmentos enteros resultan obra de los compiladores, toman el nombre de *emblemata Triboniani*, o más comúnmente, *interpolaciones*. Muchas innovaciones y reformas fueron introducidas en esta forma por los compiladores; pero prescindiendo de las interpolaciones formales, ejecutadas sea para adaptar el estilo de los juristas clásicos a la época de Justiniano, sea para hacer más claro el pensamiento legislativo a los estudiosos, la mayor parte de aquéllas se deben al propósito de poner los fragmentos de los jurisconsultos a las constituciones imperiales en armonía con el derecho ya innovado antes de Justiniano o por Justiniano mismo. Estas interpolaciones eran más necesarias en el Digesto que en el Código: ya que los fragmentos de las Pandectas, por lo general, representan extractos de obras de la jurisprudencia clásica, que tuvo su apogeo en los dos primeros siglos del Imperio, es decir, por lo menos tres siglos antes de Justiniano, y en una época histórica bastante distinta, mientras que las constituciones imperiales emanan sobre todo de los últimos siglos y de la época nueva. La comparación con los textos que poseemos casualmente en redacción primitiva o casi primitiva (principalmente las Instituciones de *Gayo*, las Sentencias de *Paulo*, las Reglas de *Ulpiano*, los fragmentos *Valicanos*, el Código Teodosiano), la incompatibilidad de los principios y del estilo con la época en que vivieron los jurisconsultos clásicos, y, por el contrario, la analogía con los principios del nuevo derecho y con el estilo de los compiladores, la desarmonía lógica entre las varias partes del texto, las soluciones imperativas desencajadas del orden lógico del razonamiento, el eslabonamiento mismo de las

(1) *C. Deo auctore* (I Prefacio al Dig.: inserta también en el Código 1, 17, 1, § 7); c. *Tanta* (II pref. al Dig.: Cód. 1, 17, 2, § 10); c. *Haec quae necessario*, § 2; c. *Summa reipublicae*, § 3 o c. *Corá*, § 3 (Prefacio al Código).

materias en la obra genuina, de donde se extrae el fragmento, y, en fin, un sinnúmero de faltas en el texto de la Florentina (el manuscrito más antiguo de las Pandectas) y las mismas antinomias, ayudan a reconocer con certeza o con probabilidad estas interpolaciones, de las cuales citaremos, sucesivamente, las más importantes.

Desde la Edad Media al Renacimiento, el Derecho romano-justiniano se convirtió poco a poco, por obra de los jurisconsultos de la escuela de Bolonia y por efecto de un conjunto de causas históricas y sociales, en ley común para todos los pueblos latinos y germánicos. Desde la mitad del siglo XVIII empezó a ceder el puesto a los Códigos civiles, en la formación de los cuales el Derecho romano constituyó también la parte esencial: estaba todavía en vigor hasta el año 1900, modificado por el Derecho canónico, por la costumbre y por las leyes del sacro Imperio romano y del nuevo Imperio alemán en aquellos países de Alemania donde no se habían publicado Códigos de Derecho civil, y en Alemania tomaba el nombre de *derecho de las Pandectas*, parte principal del *derecho común alemán*. Con la promulgación del Código civil destinado al Imperio de 1896 y que entró en vigor en 1900, el último territorio de importancia ha sido sustraído al Derecho romano.

Actualmente la verdadera fama imperecedera del Derecho romano se debe a la importancia que conserva para la interpretación de los nuevos Códigos, al arte perfecto de sus jurisconsultos y a ser el único Derecho que se puede seguir a través de un desenvolvimiento más que milenario, ofreciendo, por consiguiente, el mejor terreno para el estudio de las leyes orgánicas de la evolución jurídica.

En la enseñanza del Derecho romano distinguese el curso preparatorio, o sea las Instituciones, del curso más amplio, que son las Pandectas. La distinción data de la época de Justiniano, y el objeto de las Instituciones es expuesto por el Emperador mismo (1). Ambos cursos se diferencian también

(1) § 2, I *De iust et iure*, I.

por el carácter: dogmático y sintético el primero, crítico y analítico el segundo (1).

(1) La manera más común para citar las leyes de las Pandectas consiste en consignar el número de orden de la ley en el título con la indicación abreviada *fr.* (fragmento, haciendo seguir la rúbrica abreviada del título y luego el número del libro y del título. Las leyes, harto largas, fueron divididas en las escuelas en un *principio* (pr.) y *parágrafos* (§). Ejemplo: fr. 3, § 1, *de acq. rer. dom.* 41, 1; fr. 5, pr. *de reb. eor.* 27, 9.

Para los libros 30, 31, 32 *de legatis*, no divididos en títulos, se indica solamente el libro, añadiendo o no el número de orden de éste. Ejemplo: fr. 21, *de leg.* 31 (II).

Las leyes del Digesto se indican como las del Código, poniéndose *c.* (constitución) en lugar de *fr.* Ejemplo: c. 23, § 2, *de leg.* 6, 37.

Se usa también para los textos de una u otra colección la indicación *l.* (ley), en vez de *fr.* o *c.*, pero en tal caso conviene añadir a la ley la indicación específica de la recopilación: *D.* o *Dig.*, *C.* o *Cód.*

Un uso reciente es el de suprimir las rúbricas e indicar solamente los números, empezando por el libro y terminando con la ley y con el §. Ejemplo: *D.* 41, 1, 3, pr.

Los títulos de las Instituciones no están divididos en leyes. Por lo tanto, se indican solamente los §§. Ejemplo: pr. I. *de i. nat. gen. et civ.* 1, 2.

Las Novelas, de las que no poseemos ninguna recopilación oficial, se citan señalando el número de la *Novena* y del *capítulo* (los capítulos, harto largos, están también divididos en *principio* y *parágrafos*), o bien la *prefación* y el *epílogo*. En las ediciones corrientes no se sigue el orden cronológico, como sería de desear, sino el orden tradicional de la colección en uso entre los glosadores de la escuela de Bolonia (*Authenticum* o *Vulgata*). Ejemplo: Nov. 108, prae. f. Nov. 123, c. 2, § 1. Nov. 131 ep.

La mejor edición del *Corpus iuris* es la de Mommsen y de Krüger, cuya última parte, o sea las Novelas, ha sido cuidada esmeradamente por Scholl y por Kroll. Para el Digesto se está preparando una edición crítica italiana en tipos elzevirianos, de la que ya se ha publicado la primera parte I. I-XXVIII (Soc. Ed. Libreria, Milán, 1908).

Para más detalles acerca de la composición del *Corpus iuris*, y especialmente acerca de las interpolaciones, véase Bonfante, *Storia del Diritto romano*, Milán, Soc. Ed. Libreria, 3.^a edic. 1923, c. XXV y App. II-VI.

INDICE GENERAL

	Págs.
PREFACIO	IX
PREFACIO A LA VIII EDICIÓN	XI
INTRODUCCION	I
§ 1.—El Derecho romano	1
§ 2.—Concepto del Derecho e ideas romanas	6
§ 3.—La evolución del Derecho y las fases del desarrollo del Derecho romano	9
§ 4.—Derecho público y privado: normas imperativas o ab- solutas y normas dispositivas o supletivas	13
§ 5.—Derecho singular o excepcional y Derecho común o normal. Privilegios	15
§ 6.—Derecho natural, de gentes y civil	17
§ 7.—Fuentes del Derecho	22
§ 8.—Interpretación del Derecho	26
§ 9.—Materia del Derecho privado y sus diversas partes. El Derecho subjetivo	31
§ 10.—Ordenamiento sistemático del Derecho romano	34
PARTE GENERAL	37
I.—El sujeto del derecho o la capacidad jurídica	37
§ 11.—El sujeto del derecho en general	37
§ 12.—Requisitos de la capacidad jurídica.—I. <i>Existencia del hombre</i>	38
§ 13.—Requisitos de la capacidad jurídica.—II. <i>Estado de li- bertad</i> . Libres y siervos	41
§ 14.—Modos de adquirir el estado de libertad	44

	Págs.
§ 15.—Requisitos de la capacidad jurídica	51
§ 16.—Extinción de la capacidad jurídica	52
§ 17.—Condiciones que modifican la capacidad jurídica	54
§ 18.—Las personas jurídicas	64
§ 19.—Las Corporaciones (<i>Universitates personarum</i>)	65
§ 20.—Las fundaciones (<i>piae causae</i>). Fisco y herencia yacente.	69
§ 21.—Extinción de la persona jurídica	71
II.—Adquisición y pérdida de los derechos	72
§ 22.—Hecho jurídico. Sucesión	72
§ 23.—Clasificación de los hechos jurídicos	74
§ 24.—Los negocios jurídicos.—Requisitos de la voluntad ...	76
§ 25.—Expresión de la voluntad por medio de otros y repre-	
sentación de la voluntad	79
§ 26.—Limitaciones voluntarias respecto de los negocios jur-	
cos. Condición, modo, término	81
§ 27.—La causa de los negocios jurídicos	86
§ 28.—De las varias clases de negocios jurídicos	88
§ 29.—Invalidez de los negocios jurídicos. Vicios de la volun-	
tad en general	90
§ 30.—Vicios de la voluntad. El error	91
§ 31.—El dolo	95
§ 32.—Violencia	97
§ 33.—Convalidaciones de los actos ineficaces	99
§ 34.—Actos ilícitos	100
§ 35.—Los efectos del acto ilícito: resarcimiento del daño.	103
§ 36.—El tiempo	105
§ 37.—El error	107
III.—Defensa de los derechos	110
§ 38.—La acción	110
§ 39.—Varias especies de acciones	112
§ 40.—Evolución general del procedimiento civil romano ...	120
§ 41.—Iniciación del proceso y contestación en juicio ...	126
§ 42.—Defensas y excepciones. Pruebas	129
§ 43.—Sentencia y procedimiento ejecutivo	133
§ 44.—Procedimiento extraordinario. Interdictos y restitu-	
ción «in integrum»	135
§ 45.—Extinción de la acción	137

	Págs.
PARTE ESPECIAL	142
DERECHO DE FAMILIA	142
§ 46.—Naturaleza y ordenamiento de las relaciones familiares.	142
I.—La familia romana	143
§ 47.—Esencia y origen histórico de la familia romana	143
§ 48.—Admisión de los <i>filiifamilias</i> en la familia romana .. .	149
I.—Sujeción a la patria potestad	149
§ 49.—Admisión de los <i>filiifamilias</i> en la familia romana .	153
II.—Sujeción a la <i>manus</i> (<i>conventio in manum</i>)	153
§ 50.—Exclusión de los <i>filiifamilias</i> de la familia romana ...	153
§ 51.—El <i>paterfamilias</i>	158
§ 52.—La «patria potestas» y la «manus» en su consideración personal o con relación a las personas	160
§ 53.—La «patria potestad» y la «manus» en las relaciones patrimoniales. Los <i>peculios</i>	165
§ 54.—La potestad sobre los esclavos	170
§ 55.—El « <i>mancipium</i> »	174
§ 56.—Las obligaciones de las personas « <i>alieni iuris</i> »	175
II.—La sociedad doméstica o familia natural	179
§ 57.—Esencia de la familia natural	179
§ 58.—El matrimonio	180
§ 59.—Requisitos del matrimonio e impedimentos	183
§ 60.—Efectos del matrimonio	186
§ 61.—Disolución del matrimonio. El divorcio	189
§ 62.—Los esposales	194
§ 63.—El concubinato	197
§ 64.—Relaciones entre padres e hijos	199
§ 65.—Concepto y desarrollo histórico de la dote	202
§ 66.—Constitución de la dote	204
§ 67.—La dote durante el matrimonio	206
§ 68.—Restitución de la dote. Acciones y garantías relativas a ella	208
§ 69.—De la donación nupcial	213

	Págs.
III.—La tutela y la curatela	216
§ 70.—Esencia y origen histórico de la tutela y de la curatela.	216
§ 71.—Tutela de la mujer	218
§ 72.—La tutela de los impúberos	221
Poderes del tutor y especies de la tutela	221
§ 73.—Aceptación, capacidad, dispensas y plazos de la tutela pupilar	225
§ 74.—Relaciones jurídicas entre tutor y pupilo	227
§ 75.—La curatela de los locos, de los pródigos y de los menores	231
DERECHO DE COSAS	234
§ 76.—Nociones generales	234
I.—Las cosas	237
§ 77.—La cosa y la distinción de las cosas	237
§ 78.—Cosas fungibles y no fungibles, consumibles e inconsumibles, divisibles e indivisibles, principales y accesorias	240
§ 79.— <i>Res mancipi</i> y <i>nec mancipi</i> . Cosas muebles y raíces	246
II.—La propiedad	250
§ 80.—Nociones de la propiedad	250
§ 81.—Modos de adquisición de la propiedad	254
§ 82.—Modos de adquisición originaria. Ocupación y adquisición del tesoro	256
§ 83.—Accesión	259
§ 84.—Especificación	267
§ 85.—Confusión y conmixtión	270
§ 86.—Adquisición originaria de los frutos	271
§ 87.—Modos derivativos de adquisición. La tradición	272
§ 88.—La «mancipatio» y la «in iure cessio»	277
§ 89.—Otros modos derivativos de adquirir	281
§ 90.—Noción y evolución histórica de la «usucapio» y de la «longui temporis praescriptio»	283
§ 91.—La usucapión o prescripción adquisitiva en el Derecho justinianeo	288

	<u>Págs.</u>
§ 92.—Pérdida de la propiedad	295
§ 93.—Reivindicación de la propiedad	296
§ 94.—Acción negatoria	300
§ 95.—Copropiedad o condominio	301
§ 96.—Obligaciones y acciones basadas sobre las relaciones de vecindad	308
§ 97.—Limitaciones de la propiedad	315
§ 98.—Límites generales en orden a las relaciones de vecindad.	321
§ 99.—Posesión de buena fe y acción Publiciana	325
III.—Las servidumbres	329
§ 100.—Nociones generales	329
§ 101.—Las servidumbres prediales	332
§ 102.—Las servidumbres prediales en particular	334
§ 103.—Las servidumbres personales	337
§ 104.—Usufructo y cuasi usufructo	338
§ 105.—Uso, habitación, obras de los esclavos y de los animales	341
§ 106.—Constitución de las servidumbres	342
§ 107.—Extinción de las servidumbres	346
§ 108.—Acción posesoria	348
IV.—Enfitéusis y superficie	349
§ 109.—Noticias históricas acerca de la enfitéusis y la superficie.	349
§ 110.—La enfitéusis en el Derecho justiniano	354
§ 111.—La superficie en el Derecho justiniano	356
V.—Posesión y cuasi posesión	357
§ 112.—Noción de la posesión y sus elementos	357
§ 113.—De las varias especies de posesión	361
§ 114.—Adquisición y pérdida de la posesión	364
§ 115.—Acciones posesorias	369
§ 116.—Posesión de los derechos o cuasi posesión	371
DERECHO DE OBLIGACIONES	375
§ 117.—Nociones generales	375

	<u>Págs.</u>
PARTE GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	379
I.—Objeto de la obligación	379
§ 118.—Especies y requisitos del objeto	379
§ 119.—Obligaciones genéricas y alternativas	381
§ 120.—Obligaciones divisibles e indivisibles	384
II.—Sujeto de las obligaciones	387
§ 121.—Obligaciones con sujeto variable	387
§ 122.—Obligaciones parciales y obligaciones solidarias y correales	388
III.—Eficacia de las obligaciones	397
§ 123.—Obligaciones civiles y honorarias	397
§ 124.—Obligaciones civiles y naturales.—Obligaciones meramente naturales	397
§ 125.—Obligaciones naturales impropias	403
IV.—Fuentes de las obligaciones	406
§ 126.—Noción y clasificación de las fuentes o causas obligatorias	406
§ 127.—El contrato	407
§ 128.—La representación en los contratos y los contratos a favor de terceros	412
V.—Cesión de las obligaciones	418
§ 129.—Origen y naturaleza de la cesión	418
§ 130.—Causas, límites y efectos de la cesión	420
VI.—Extinción de las obligaciones	422
§ 131.—Nociones generales	422
§ 132.—Ejecución o pago	423
§ 133.—Efectos y sustitutos del pago	427
§ 134.—Novación	428
§ 135.—Aceptilación y otras causas de extinción	430
§ 136.—La compensación y las causas de extinción	432

	Págs.
VII.—Modificaciones de las obligaciones.—(Obligaciones accesorias)	435
§ 137.—Nociones generales	435
§ 138.—La mora	437
§ 139.—Responsabilidad por la custodia. El caso fortuito ...	439
§ 140.—Responsabilidad por la evicción y por los vicios ocultos de la cosa	440
§ 141.—Obligaciones de los intereses	441
VIII.—Garantía de las obligaciones	445
§ 142.—Nociones generales	445
§ 143.—Fianza, cláusula penal, juramento y constituto	445
§ 144.—De la intersección en general	447
§ 145.—La fianza	448
§ 146.—El constituto de deuda ajena y el mandato calificado.	450
§ 147.—Las garantías reales.—Noción y evolución histórica.	451
§ 148.—La prenda y la hipoteca.—Esencia, requisitos, objeto.	455
§ 149.—Constitución del derecho de prenda y de hipoteca ...	458
§ 150.—Derechos del acreedor pignoraticio e hipotecario ...	460
§ 151.—Acción hipotecaria y extinción de la prenda o de la hipoteca	462
PARTE ESPECIAL DE LAS OBLIGACIONES	464
I.—Las promesas	464
§ 152.—Las promesas	464
II.—Contratos verbales	465
§ 153.— <i>El nexum</i> , la <i>promissio iurata</i> , la <i>dotis dictio</i>	465
§ 154.—La estipulación	468
III.—Los contratos literales	474
§ 155.—El «nomen transcripticum»	474
§ 156.—Síngrafos y quirógrafos.—La nueva obligación literal.	475

	Págs.
CAUSAS Y MODOS GENERALES DE ADQUISICIÓN	541
LA DONACIÓN Y SUCESIÓN UNIVERSAL ENTRE VIVOS	541
I.—La donación	541
§ 180.—Concepción de la donación	541
§ 181.—Límites y formas especiales de la donación	543
§ 182.—Donaciones especiales	545
§ 183.—Revocación de la donación	546
II.—Sucesiones universales entre vivos	548
§ 184.—Concepto de la sucesión universal y especies de las sucesiones universales entre vivos	548
§ 185.—Efectos de la sucesión universal entre vivos	550
SUCESIÓN UNIVERSAL A CAUSA DE MUERTE O HERENCIA	553
I.—Principios generales	553
§ 186.—Noción general y origen de la herencia romana	553
§ 187.—Objeto, efectos y naturaleza de la sucesión hereditaria.	556
§ 188.—Requisitos de la sucesión hereditaria	565
§ 189.—Adquisición inmediata y adición. Herencia yacente.	567
§ 190.—Relación entre la sucesión testamentaria y la intestada.	570
§ 191.—Sucesión en la delación y transmisiones	573
§ 192.—Derecho de acrecer	575
§ 193.—El «beneficium abstinentiæ». Los beneficios de la separación y el «beneficium inventariæ»	578
§ 194.—La «bonorum possessio»	582
§ 195.—Relación entre la «hereditas» y la «bonorum possessio» y aproximación de los dos sistemas	585
§ 196.—Acción hereditaria («hereditatis petitio»)	587
§ 197.—Interdicto «quorum bonorum»	590
§ 198.—Relaciones entre coherederos y acción «divisoria de herencia.»—«Actio familiae erciscundæ»	591
§ 199.—Enajenación de la herencia	592

	Págs.
II.—Herencia testamentaria	594
§ 200.—El testamento	594
§ 201.—Capacidad de testar y de suceder por testamento	598
§ 202.—Formas de los testamentos en el Derecho antejustiniano	603
§ 203.—Formas de los testamentos en el Derecho nuevo ...	605
§ 204.—Formas y requisitos de la institución de heredero ...	609
§ 205.—Varias especies de instituciones	611
§ 206.—La institución de heredero en un objeto determinado.	613
§ 207.—Modalidades de la institución de heredero	619
§ 208.—Sustitución	621
§ 209.—Invalidez de los testamentos	624
III.—Herencia intestada o legítima	628
§ 210.—Nociones generales	628
§ 211.—La herencia intestada, según el antiguo «ius civile».	630
§ 212.—La sucesión intestada, según el Derecho pretorio	632
§ 213.—Evolución progresiva. Los Senadoconsultos Tertuliano y Orficiano y las reformas grecorromanas	635
§ 214.—Novelas 118 y 127	637
§ 215.—Las colaciones	639
IV.—Sucesión legítima contra el testamento	642
§ 216.—Nociones generales	642
§ 217.—Sucesión legítima	642
§ 218.—Sucesión legítima real e instituto de la legítima ...	644
§ 219.—Novela 115	648
V.—Legados y Fideicomisos	650
§ 220.—Noción e historia del legado	650
§ 221.—Noción e historia del fideicomiso y del codicilo	653
§ 222.—El legado o fideicomiso en el Derecho justiniano ...	656
§ 223.—Adquisición del legado	660
§ 224.—Conjunción y derecho de acrecer entre colegatarios.	662
§ 225.—Acción y garantías del legatario	664
§ 226.—Reducción de los legados. Cuarta Falcidia	665
§ 227.—Invalidez de los legados	668

	<u>Págs.</u>
§ 228.—El prelegado	671
§ 229.—El fideicomiso universal	674
§ 230.—La sustitución fideicomisaria y el fideicomiso de familia	677
VI.—Adquisiciones diversas a causa de muerte	679
§ 231.—La donación por causa de muerte	679
§ 232.—Lucros por causa de muerte	680
§ 233.—La sucesión del Fisco	681
INDICE ALFABÉTICO ,	683
INDICE GENERAL	701

REUS
EDITORIAL

